



**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha de fecha noviembre 18 de 2021 que resolvió no librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 9 de mayo de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, nueve, (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No.: 08001405300720210061100**

**PROCESO : EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S.**

**DEMANDADO : EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA  
“EDUBAR”.**

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se revoque el auto de fecha de fecha noviembre 18 de 2021, mediante el cual se ordenó no librar mandamiento de pago.

**2. HECHOS**

Mediante proferido de fecha noviembre 18 de 2021 se ordenó no librar mandamiento de pago contra la parte demandada EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA “EDUBAR”.

Una vez notificada del auto que resolvió negar librar mandamiento de pago, la parte demandada interpone recurso de reposición conforme las siguientes consideraciones:

Indica el recurrente que disiente de la posición adoptada por el despacho y la Jurisprudencia en la que se ampara, ya que ello constituye un exceso ritual manifiesto en la aplicación de las normas y que cercenan la aplicación de una verdadera justicia material.

Ello por cuanto el fallo de tutela contenido en la providencia tiene casi una década de su expedición, mientras que existen otros pronunciamientos mas recientes como es el caso de la sentencia STC-290 de 2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, la cual tiene una posición totalmente contraria y ajustada a la realidad social y comercial que actualmente se acompasa del comportamiento y la práctica mercantil, tal como lo expresó la máxima corporación en la referida providencia.

Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No.: 08001405300720210061100

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S.

DEMANDADO : EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA "EDUBAR".

PROVIDENCIA : AUTO 09/05/2022-niega recurso de reposición.

pueden actuar o no como sucedáneos válidos. Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

Indica el recurrente, que no aparece la firma de la entidad emisora de los títulos valores, pero si aparecen los elementos implícitos demostrativos de que se expidieron los títulos valores, al punto que se hallan suscritos por la parte obligada como expresión real del negocio causal.

Señala que los documentos base de la ejecución corresponden a las facturas cambiarias 2209 y 2229 del 15 y 27 de noviembre de 2018, respectivamente, en las cuales, además de describir el servicio prestado (transporte de carga), su valor, fecha de creación y de vencimiento, y firma de quien las recibió, en la parte superior, aparece el nombre y logo de la sociedad Transportes Yeeppers SAS.

Que realizando un análisis sistemático de las normas que regulan la factura, la ausencia de la firma del emisor en la factura, no desvirtúa su recaudo ejecutivo, ello por cuanto el mismo numeral segundo del artículo 621 del C.Co. citado por el despacho, indica que "la firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto". Dada la amplitud del concepto de firma mecánica, es aceptable que la imposición del nombre impreso de GERENCIA TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S., en la factura se acepte como la firma del creador, lo cual efectivamente ocurre en el documento que soporta la obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor.

Indica que no se puede dejar de lado que además de la indicación del nombre del creador en el espacio descrito como tal, se encuentran los logotipos de la empresa emisora, motivo más que suficiente para establecer quien la suscribió, aunque dicha generación no sea necesariamente caligráfica.

### **Problema jurídico a resolver.**

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

*¿Procede la revocatoria del auto de fecha noviembre 18 de 2021 que ordenó no librar mandamiento de pago por cuanto las facturas allegadas cumplen los requisitos establecido en la Ley y por ende prestan merito ejecutivo; o por el contrario, debe mantenerse la providencia recurrida, en tanto las facturas allegadas como título de recaudo ejecutivo no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio?*

### **Tesis del Juzgado.**

No se revocará la providencia de fecha noviembre 18 de 2021 que negó el mandamiento de pago, pues en la factura allegadas como título de recaudo ejecutivo, falta la firma del emisor, no siendo dable a juicio de la suscrita aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia traída a colación por el demandante, pues se dicta como juez constitucional, y existe pronunciamiento sobre el punto por

Expediente No.: 08001405300720210061100  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S.  
DEMANDADO : EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA "EDUBAR".  
PROVIDENCIA : AUTO 09/05/2022-niega recurso de reposición.

el organismo de cierre en materia de tutela, que lo es, La Corte Constitucional, quien difiere del criterio de la Corte Suprema de Justicia,

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El punto materia de inconformidad del actor se centra en el hecho, de que el juzgado negó mandamiento de pago por falta de la firma del emisor de la factura allegada con la demanda, aplicando una providencia de la Corte Suprema de Justicia, que actualmente no debe ser aplicable, pues existe a la fecha criterio contrario plasmado en la sentencia STC-290 de 2021, Radicación N.º 05001-22-03-000-2020- 00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Al respecto se anota lo siguiente.

La providencia que se cita por el demandante se profiere por la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil actuando como juez constitucional, pues se emite dentro de la acción de tutela, promovida por ALQUILER, EQUIPO Y CONSTRUCCIONES S.A.S, contra JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

En materia de acciones de tutela, el organismo de cierre lo es la CORTE CONSTITUCIONAL, luego entonces, en tratándose de protección de derechos constitucionales fundamentales, por regla general debe acudirse a la jurisprudencia que dicte dicho ente, lo que claro está no quiere decir que los jueces puedan apartarse del criterio que no compartan pero justificando el porque de no acoger lo expuesto por ella.

En este caso, el demandante quiere hacer valer providencia de la Corte Suprema de Justicia emitida dentro de una acción de tutela, encontrando el Juzgado que la Corte Constitucional sobre el mismo punto se ha pronunciado desde años atrás, sin que conozca la suscrita un cambio de criterio, y si bien es cierto, la decisión no se dictó en una SU, si corresponde al amparo de derecho constitucional fundamental, como también lo analizó la Corte Suprema de Justicia decidiendo una acción de tutela, es así como se tiene lo siguiente.

Sobre la falta de firma en la factura de venta señaló la Corte Constitucional, en Sentencia T- 727 de 2013 lo siguiente:

*"... Dado que se discute la existencia de varios títulos valores con el argumento de que no han sido firmados por su creador, en este caso una persona jurídica, los jueces ordinarios inician su análisis por el artículo 621 del Código de Comercio, que regula los requisitos para los títulos valores. Conforme a esta norma, el documento debe (i) mencionar el derecho que en el título se incorpora y (ii) tener la firma de quien lo crea. Respecto del segundo requisito, en el cual se centra la controversia, el artículo en comento prevé que "La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto".*

*En vista de que el anterior artículo no define qué debe tenerse como firma ni qué debe tenerse como signo o contraseña capaz de sustituirla, los jueces ordinarios prosiguen su análisis por el artículo 826 del Código de Comercio, que regula los contratos escritos y, en su inciso segundo prevé "Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal". Ante la insuficiencia*

Expediente No.: 08001405300720210061100  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S.  
DEMANDADO : EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA "EDUBAR".  
PROVIDENCIA : AUTO 09/05/2022-niega recurso de reposición.

*de esta definición legal, el tribunal acude a la definición que de estas palabras trae el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.*

Y concluye la corte en el respectivo caso indicando:

*"... Al observar los documentos que obran en el expediente se aprecia que hay dos tipos de contenido: un primer tipo, conformado por una serie de textos preimpresos, que hacen parte del formato elaborado por "Editorial La Ceiba y/o Diego Cardona PBX: (4) 513 49 20 Nit. 15.529.722-6", entre los cuales está el precitado membrete; y un segundo tipo, conformado por algunos textos añadidos al formado, como los relativos a la fecha, al cliente, a su dirección y nit, al vencimiento, a la leyenda factura de venta, a la cantidad, al detalle, al valor unitario, al valor total y a la sumatoria de dichos valores.*

***Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por Distracom. Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien a entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico".*** (Resalta el Juzgado).

Como se puede apreciar, el Máximo Organismo Constitucional en materia de tutelas, estudiando la protección de derecho constitucional fundamental, no acepta que el solo logo o membrete en la factura pueda considerarse como una firma. contrario esto, a lo que indica la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, que según cita el demandante, el requisito, de la firma del emisor puede ser sustituido con la indicada denominación del nombre y logo de la sociedad y con la voluntad cumplida y ejecutada de la entrega del título, por parte de la misma, con la intención de celebrar el negocio cambiario y hacerlo circular, y por ello considera que dada la amplitud del concepto de firma, en atención al artículo 621 del C. de Comercio, que indica que "la firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto", es aceptable que la imposición del nombre impreso de GERENCIA TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S., en la factura se acepte como la firma del creador.

Pero siguiendo la providencia de la Corte Constitucional, en este caso, en la factura acompaña, el creador es el emisor o acreedor, y en forma alguna se aprecia la firma de **TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S.**, o algún signo o contraseña que sustituya la firma en aplicación del artículo 826 y 827 del Código de Comercio.

Expediente No.: 08001405300720210061100

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S.

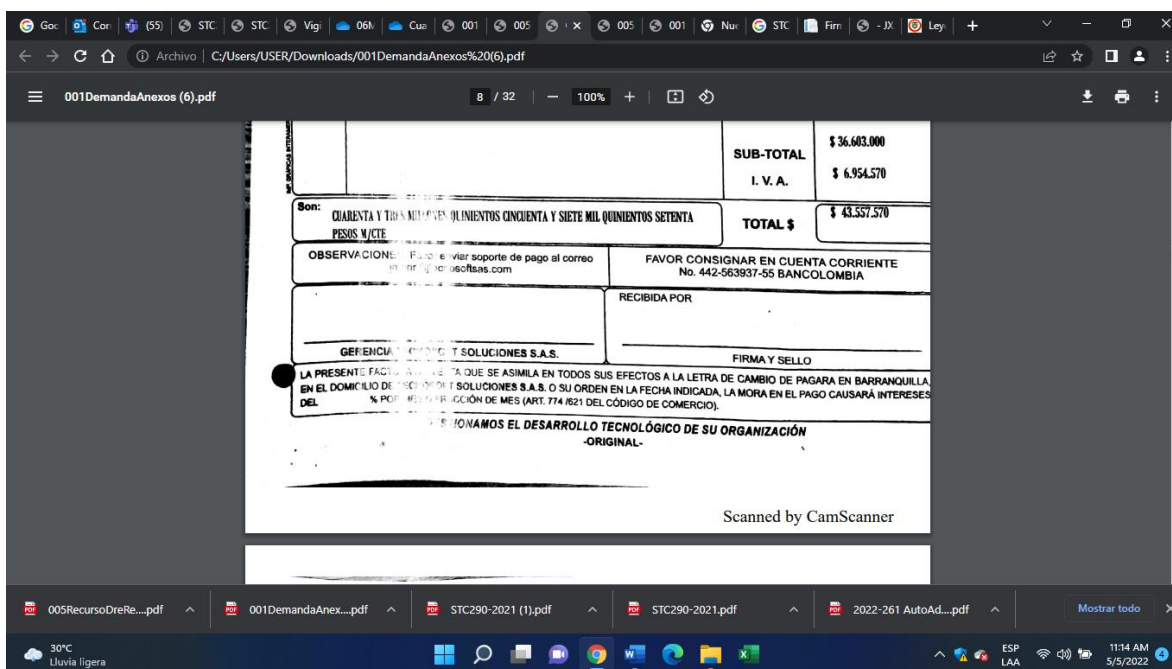
DEMANDADO : EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA “EDUBAR”.

PROVIDENCIA : AUTO 09/05/2022-niega recurso de reposición.

Ahora bien, se cita por el demandante apartes de la providencia de la Corte Suprema de Justicia, que hacen referencia a la digitalización, la pandemia, los aislamientos que generaron rubricar, al punto de señalar el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5º en relación con los poderes que otorgan quienes acuden a un litigio: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Sin embargo, en este caso, estamos frente a una factura emitida el 1 de septiembre de 2018, por lo que no se puede alegar, que el análisis sobre las normas que se dictaron para la firma en virtud de la pandemia producida por el COVID 19, que se produjo en el año 202, deba aplicarse a una factura emitida en el año 2018.

Por demás, en la factura No. 291 del 1º de septiembre de 2021, no existe antefirma, porque no se indica el nombre del gerente, toda vez que lo que se observa es, “*GERENCIA TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S*”, como se aprecia a continuación:



Se aprecia de manera pre impresa la indicación de lo siguiente: “**GERENCIA TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S.**”, como lo señala el demandante, lo que no equivale a la firma exigida, ni a signo o contraseña, se indica el nombre del departamento que elaboró las facturas, sin que éste exprese su voluntad con una rúbrica o símbolo, o **antefirma**.

De otra parte, se tiene que el demandante señala, “ *Por ejemplo el mencionado artículo 774 del C. Co. establece en el inciso segundo del numeral 3º que “la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” y a su vez en el inciso final, afirma que “la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectara la calidad de título valor de las facturas” (Negrillas nuestras). Es así, que la tesis del despacho, además de ser una interpretación ya inaplicable, está infundada, dado los avances Jurisprudenciales que ha zanjado la discusión sobre la ausencia de la firma en las facturas comerciales”.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No.: 08001405300720210061100

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S.

DEMANDADO : EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA "EDUBAR".

PROVIDENCIA : AUTO 09/05/2022-niega recurso de reposición.

Al respecto se anota, que no es cierto, que la norma citada indique: "... *no afectara la calidad de título valor de las facturas*", como lo sostiene el demandante.

Y no es cierto, por cuanto lo que dice la norma, es que no afectará la validez del negocio jurídico, que es cosa distinta, a tener las facturas como título valor, y sobre ello, si la norma, que se pierde tal calidad sino reúne los requisitos indicados en la norma. Es así como indica el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008:

***" No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".***

El Juzgado no manifestó en el auto recurrido, que perdiera validez el negocio jurídico, lo que se dijo fue, que la factura allegada no reunía los requisitos exigidos en la ley para tenerlos como **título valor**.

Ahora, si se mira como título ejecutivo, y no como título valor, aun así se requiere la firma del acreedor, en cualquiera de las modalidades que señala el código de comercio, pues estaríamos frente a una venta que requiere de la expresión de la voluntad de ambas partes de obligarse en los derechos y obligaciones que le genere lo pactado, y no se ha manifestado tal expresión de voluntad, pues ella se traduce con la firma en cualquiera de sus expresiones, incluyendo, lo relacionado en el artículo 826 del Código de Comercio, inciso segundo: "*Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal*".

Pero tal como lo expresó la Corte Constitucional en la citada sentencia, y al que se debe seguir en materia de decisiones tomas en acciones de tutela: "*Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico*".

Finalmente, en cuanto a la solicitud de apelación, en concordancia con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

## RESUELVE

- 1. NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S., contra el auto de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No.: 08001405300720210061100

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S.

DEMANDADO : EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA "EDUBAR".

PROVIDENCIA : AUTO 09/05/2022-niega recurso de reposición.

fecha noviembre 18 de 2021 que ordenó no librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto SUSPENSIVO, contra el auto de fecha diciembre 4 de 2019 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.
3. Efectuar el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Barranquilla, y remítase el expediente a través de la Oficina Judicial, al Juez que correspondió el reparto para el conocimiento del recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23a6440d4fcd2327b619c335b70701b5c0d9a4e0dfaf31556d7359f44732b4a**

Documento generado en 09/05/2022 11:00:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**